



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"LIDIO RAMON TORRES OJEDA Y OTROS C/
LEY N° 5505/15, QUE MODIFICA EL ART. 44
DE LA LEY N° 222/93 ORGANICA DE LA
POLICIA NACIONAL". AÑO: 2016 - N° 446.-----**



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil seiscientos treinta

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LIDIO RAMON TORRES OJEDA Y OTROS C/ LEY N° 5505/15, QUE MODIFICA EL ART. 44 DE LA LEY N° 222/93 ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Julio Ernesto Jiménez Granda.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado Julio Ernesto Jiménez Granda promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 5505 del 12 de octubre de 2015 por la que se modifica el art. 44 de la Ley 222/93.-----

La Ley cuestionada dispone:-----

"Artículo 1. Modifícase el artículo 44 de la Ley N° 222/93 "ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL", que queda redactada de la siguiente manera:

"Art. 44.- El personal civil incorporado a la Institución como personal de servicio, administrativo y técnico, estará sujeto a la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"".-----

Sustenta la acción promovida alegando que "...sus representados pertenecen a la institución policial, desempeñándose todos aquellos como personal civil de la referida institución, conforme lo acreditamos con los correspondientes testimonios de sus respectivas liquidaciones salariales adjuntos a este escrito de presentación" (fs. 1353). Sostiene que con anterioridad a la vigencia de la normativa cuestionada, sus representados se regían íntegramente por la disposición de la ley orgánica de la Policía Nacional que confronta con las disposiciones de la Ley 1626/00 que establece condiciones más desfavorables para el conglomerado de sujetos ponderados. Menciona que los beneficios sociales que sobre los que sus poderdantes se vieron afectados fueron en cuanto a la jornada laboral, vacaciones, viáticos, atención médica, pensiones y jubilaciones; todos estos derechos ya adquiridos durante la vigencia de la anterior ley. Afirma que esta situación vulnera la disposición de los artículos constitucionales plasmados en los arts. 14, 102 y 137 de la Carta Magna. Finalmente, solicita se dicte sentencia haciendo lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad declarando inaplicable la norma citada en relación a los peticionantes.-----

Como una cuestión previa al estudio de la acción que nos atañe, debemos analizar si se encuentran ajustados ciertos requerimientos procesales que justifican y viabilizan el estudio de fondo de la cuestión aquí debatida.-----

Recordemos que el proceso es el cauce por el cual la actividad jurisdiccional se desarrolla. Es por ello que en este ámbito la forma es esencial, pues para que los actos procesales puedan producir sus efectos, es necesario que se lleven a cabo conforme lo prevé

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

la norma. En este contexto debemos observar que la suerte de la acción de inconstitucionalidad está dada por el cumplimiento de las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias, con las perspectivas específicas atinentes a la garantía constitucional en la que estamos circunspectos, conforme lo enmarcan los arts. 550 y 552 del código ritual civil.-----

En esta inteligencia debe realizarse el control de las formalidades que establece la Ley para la procedencia de una demanda autónoma como la instaurada. Así tenemos que la Ley N° 1337/88 establece en su Art. 558, último párrafo, relativo a la acción de inconstitucionalidad planteada contra resoluciones jurisdiccionales, cuanto sigue: “Tramite. ...Se observaran además, en lo pertinente, lo dispuesto por este Código para la demanda y su contestación”.-----

Al respecto, debemos recordar que de corriente, en los procesos jurisdiccionales la parte accionante debe justificar su *legitimatío ad causam*. En nuestro caso, nos encontramos ante el derecho de los particulares de reclamar e impulsar el control constitucional de los actos normativos. Al respecto, el artículo 550 del Cod. Proc. Civ. autoriza a cualquier persona que fuera lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, etc. que infrinjan en su aplicación los principios o normas constitucionales a promover la acción de inconstitucionalidad.-----

En el presente caso, la parte accionante, se presenta como “personal civil incorporado a la institución policial”; y en tal calidad presenta como documento legitimante fotocopias de cédula y unas presuntas liquidaciones de sueldos y jornales o extractos de cuenta del Banco Nacional de Fomento. Al respecto, en el Acuerdo y Sentencia N° 690 del 9 de julio de 2012 dictado por la Sala Constitucional, esta Magistratura ha sostenido que el único documento suficientemente válido para acreditar la *legitimatío ad causam* es el decreto o la resolución de nombramiento y/o el contrato en el caso de los contratados. En el caso de autos, los accionantes no han adjuntado tales constancias que acrediten la calidad o la condición aludida. Vale decir, las personas que han iniciado la acción no han demostrado ser “personal civil incorporado a la institución policial”, conforme lo explicita la Ley N° 5505 del 12 de octubre de 2015, prerrogativa jurídica que debe ser patente a efectos de dilucidar formal y directamente el derecho que potencialmente les pertenece o no.-----

No obstante lo señalado, en prosecución del estudio y analizando las pretensiones de la parte accionante es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la disposición que ataca. En efecto, si bien de la lectura del escrito de demanda se vislumbran situaciones que potencialmente podrían resultar objetables o injustas, sin entrar por ello a pronunciarnos sobre la constitucionalidad o no de las mismas. Sin embargo, en él, no se realiza un análisis pormenorizado de como la normativa atacada afecta o lesiona los derechos constitucionales de cada una de las personas que han iniciado la presente acción sino más bien se explicita de manera abstracta como la normativa derogada comparativamente con la vigente podrían vulnerar derechos constitucionales; sin especificar en cada caso concreto como tal vulneración se efectiviza.--

En otras palabras, no se ha expresado detalladamente el agravio concreto que les acarrea la aplicación del texto impugnado a cada uno de los afectados. En este sentido, esta Sala ha especificado, en situaciones similares, la importancia de la identificación, el dimensionamiento y la comprobación de un agravio, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, no siendo eficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que podrían ser.-----

Como la parte accionante ha incumplido esta prerrogativa evidenciando más bien que la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de inconstitucionalidad, en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar ante la ausencia de los requisitos esenciales para su viabilidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Julio Ernesto Jiménez Granda, en representación de un grupo de personas individualizadas en el ...///...



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“LIDIO RAMON TORRES OJEDA Y OTROS C/
LEY N° 5505/15, QUE MODIFICA EL ART. 44
DE LA LEY N° 222/93 ORGANICA DE LA
POLICIA NACIONAL”. AÑO: 2016 – N° 446.-----**

escrito obrante a fs. 1348/1353, según testimonio de los respectivos Poderes Generales que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 5505/15 “Que modifica el Art. 44 de la Ley N° 222/93 Orgánica de la Policía Nacional”.-----

Refiere el accionante que sus representados pertenecen a la institución policial, desempeñándose todos ellos como personal civil de la referida institución, conforme lo demuestra con las liquidaciones salariales que se adjuntan, quienes han sido sujetos de las disposiciones contenidas en la Ley N° 222/93, circunstancia que ha sido alterada por imperio de la Ley N° 5505/15 en abierta contravención de principios y normas constitucionales como ser los Arts. 14, 102 y 137 de nuestra Constitución Nacional.-----

1) El proceso es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente.-----

En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.-----

2) Antes de dar trámite a Acciones de Inconstitucionalidad, es necesario verificar que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en la Ley en virtud a lo dispuesto en el Art. 552 del Código Procesal Civil.-----

3) Al respecto, los accionantes, se presentan como funcionarios de la Policía Nacional y sin embargo, en autos no existe constancia alguna que acredite la calidad o la *legitimatío ad causam* ante lo planteado.-----

4) En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias. En el caso en cuestión no se ha cumplido con un requisito formal, cual es la de acreditar la calidad invocada y a partir de allí permitir a esta instancia determinar la legitimidad frente a la norma impugnada.-----

Examinados los expedientes y el escrito inicial de demanda a simple vista se observa que nunca fue acreditada válidamente la Legitimación Activa de los accionantes (**Resolución de nombramiento o contrato**), por lo cual la Acción no se ajusta a las formalidades previstas en la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”. Esta acción carece por lo tanto de sentido lógico formal, pues como lo señaláramos no se cuentan con los documentos que demuestren de manera confiable la calidad de los accionantes, ya que el único documento que los habilitaría como legítimos acreedores de tales derechos no se encuentra agregado a autos, resultando ésta, una presentación incompleta y sin posibilidad de resolverse sobre el fondo de la cuestión por falta de legitimación formal, sin perjuicio de poder realizar una nueva presentación ante la misma instancia una vez subsanados los errores de forma que contiene la misma.-----

5) Tal situación, impide que esta Corte pueda expedirse con respecto a la acción promovida por cuanto que el requisito esencial, es decir, la condición de funcionarios policiales, no ha sido constatada por ningún medio fehaciente, la sola invocación de la misma en tal sentido resulta insuficiente, ya que las Liquidaciones de Sueldos y las fotocopias de cédulas agregadas no son suficientes elementos para acreditar la legitimación activa de los mismos.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que se debe rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad por defectos de forma. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Peña
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ante mí:
Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Gladys E. Bareiro de Modica
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

SENTENCIA NÚMERO: 1630

Asunción, 13 de noviembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ante mí:
Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Gladys E. Bareiro de Modica
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

